



FORM.727-2

DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS TRIBUTARIOS
GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

NUMERO

FECHA

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El proceso virtual N° 00, el expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo instruido a la contribuyente **NN** con **RUC 00**, en adelante **NN**, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00 notificada el 23/06/2025, a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), la Gerencia General de Impuestos Internos, en adelante **GGII**, de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, dispuso el control de las obligaciones del IVA General de los periodos fiscales 01 a 07 y 10 a 12/2022, 05 y 07 a 12/2023, del IRE Simple del ejercicio fiscal 2022 y del IRE General del ejercicio fiscal 2023 de **NN**, referente a las compras efectuadas de los contribuyentes: 1) **XX** con **RUC 00**, 2) **XX** con **RUC 00**, 3) **XX** con **RUC 00**, y 4) **XX** con **RUC 00** y para el efecto le requirió que presente los comprobantes originales que respaldan la adquisición de bienes y/o servicios de los contribuyentes mencionados, sus libros contables e impositivos y sus Estados Financieros (**EE.FF.**), lo cual no fue cumplido por la contribuyente.

La Fiscalización se originó en el marco de las investigaciones y cruces de informaciones realizadas por el Departamento de Auditoría FT2 de la **DGFT** en el marco del Programa de Control denominado «BIG DATA-DAFT2-V1» por medio de los cuales se detectó la registración repetida de numeraciones de facturas, lo que permitió identificar la existencia de contribuyentes que fueron víctimas de la replicación irregular (clonación) de sus comprobantes de venta. A partir de ello, se obtuvieron los primeros indicios de la existencia de facturas falsas registradas por otros contribuyentes con el fin de deducir indebidamente créditos fiscales, costos o gastos, y así reducir la base imponible y pagar menos impuesto de lo debido. El **DPO** informó que **NN** registró y declaró en sus **DD.JJ.** informativas del libro IVA Compras las facturas del contribuyente identificado como víctima de la clonación de sus facturas, razón por la cual se generó la Denuncia Interna por medio del Informe DGFT/DPO N° 601/2025 que dio origen al proceso de Fiscalización Puntual a la contribuyente.

Durante la Fiscalización, los auditores de la **GGII** verificaron que **NN** consignó en sus Declaraciones Juradas (**DD.JJ.**) Informativas del módulo Hechauka del Sistema de Gestión Tributaria Marangatu (**SGTM**), así como en su Libro de IVA Compras, operaciones de compras respaldadas con facturas de contenido falso de los supuestos proveedores mencionados y los declaró como créditos fiscales en el IVA General de los periodos fiscales 01 a 07 y 10 a 12/2022, 05 y 07 a 12/2023 y como egresos en el IRE Simple del ejercicio fiscal 2022 y del IRE General del ejercicio fiscal 2023, con lo cual disminuyó la base imponible para la determinación del impuesto correspondiente, en infracción a lo establecido en los artículos 8°, 14, 16, 22, 26, 32, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019, en concordancia con los artículos 22 y 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019 y los artículos 71 y 76 del Anexo al Decreto N° 3182/2019, por lo que procedieron a realizar los ajustes fiscales correspondientes, del cual surgieron saldos a favor del Fisco.

Dadas estas circunstancias, los auditores de la **GGII** recomendaron calificar la conducta de **NN** como Defraudación, conforme a lo estipulado en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991, en adelante la Ley, en consecuencia, sugirieron la aplicación de una multa por Defraudación de uno (1) a tres (3) veces el monto de los tributos defraudados conforme al Art. 175 de la Ley en atención a las results del Sumario Administrativo. Asimismo, sugirieron aplicar la multa por Contravención de Gs. 300.000, de conformidad a lo previsto en el Art. 176 de la Ley y el Num. 6), Inc. b) del Anexo a la RG N° 13/2019, por no presentar las documentaciones requeridas por la Administración Tributaria (**AT**) durante la Fiscalización, todo ello de acuerdo con el siguiente detalle:

Impuesto	Periodo/ Ejercicio Fiscal	Monto Imponible	Impuesto a Ingresar	Multa
----------	------------------------------	-----------------	------------------------	-------

521 - AJUSTE IVA	ene-22	40.353.632	4.035.363	LA MULTA POR DEFRAUDACIÓN SERÁ GRADUADA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ART. 175, CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN EL ART. 225 DE LA LEY.
521 - AJUSTE IVA	feb-22	321.195.455	32.119.545	
521 - AJUSTE IVA	mar-22	576.434.155	57.643.415	
521 - AJUSTE IVA	abr-22	360.844.341	36.084.434	
521 - AJUSTE IVA	may-22	21.302.163	2.130.316	
521 - AJUSTE IVA	jun-22	168.396.758	16.839.676	
521 - AJUSTE IVA	jul-22	651.818.182	65.181.818	
521 - AJUSTE IVA	oct-22	509.861.518	50.986.151	
521 - AJUSTE IVA	nov-22	8.316.554	831.655	
521 - AJUSTE IVA	dic-22	448.992.082	44.899.208	
521 - AJUSTE IVA	may-23	289.545.455	28.954.545	
521 - AJUSTE IVA	jul-23	118.386.364	11.838.636	
521 - AJUSTE IVA	ago-23	56.863.636	5.686.364	
521 - AJUSTE IVA	sept-23	88.181.818	8.818.182	
521 - AJUSTE IVA	oct-23	198.909.091	19.890.909	
521 - AJUSTE IVA	nov-23	363.640.909	36.364.091	
521 - AJUSTE IVA	dic-23	417.136.364	41.713.636	
801 - AJUSTE IRE SIMPLE	2022	2.337.654.944	233.765.494	
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2023	1.532.663.636	153.266.364	
551 - AJUSTE CONTRAVEN	25/9/2025	0	0	300.000
TOTALES		8.510.497.057	851.049.802	300.000

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por medio de la Resolución N° 00 del 24/02/2026 el Departamento de Sumarios 2 (**DS2**) dispuso la instrucción del Sumario Administrativo a la contribuyente, conforme lo disponen los artículos 212 y 225 de la Ley y la RG DNIT N° 02/2024 que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y la aplicación de sanciones.

La contribuyente presentó el formulario N° 00 del 05/03/2026 solicitando copias de los antecedentes sumariales y prórroga para presentar los Descargos, los cuales fueron contestados por medio de la Providencias N° 00 del 06/03/2026.

Posteriormente, mediante el Formulario N° 00 presentó su Descargo, siendo así a través de la Resolución N° 00 del 07/04/2026 el **DS2** dispuso la Apertura del Periodo Probatorio. En fecha 16/04/2026 la sumariada presentó el formulario N° 00 en el que ofreció sus pruebas, las cuales fueron concedidas mediante la Providencia N° 00. Habiendo transcurrido el tiempo legal, a través de la Resolución N° 00 del 29/04/2026 se declaró cerrado el Periodo Probatorio y se notificó a la contribuyente del plazo para la presentación de sus Alegatos pero la contribuyente no registró ingreso del documento. En consecuencia, el **DS2** llamó a Autos para Resolver; todas estas etapas procesales fueron debidamente notificadas.

Todos los antecedentes agregados en el Sumario fueron analizados por el **DS2**, conforme se expone a continuación:

NN aludió exceso en el plazo de la Fiscalización y expresó: "...La Ley 2421/04 en su Art. 31 establece claramente cuáles son las formas de control que se deberían llevar a cabo para realizar legalmente un procedimiento de determinación, indicando que las fiscalizaciones a realizarse a los contribuyentes son: a) las integrales y b) las puntuales, en el caso que nos ocupa supuestamente se pretende afirmar que la única investigación realizada al contribuyente fue una "fiscalización puntual" pero en los antecedentes administrativos se puede constatar que la investigación comenzó mucho antes con la NOTA DE REQUERIMIENTO DE DOCUMENTACIONES DGFT N° 169/2025 del 12/03/2025, mediante la cual se solicitaron varios documentos, la misma fue respondida mediante EXPEDIENTE 00 del 12/05/2025, por ende este es el punto de inicio de la investigación o fiscalización puntual. Conforme a lo relatado la investigación duró desde la notificación de la Nota DGFT N° 16/2025 del 12/03/2025 hasta la firma del Acta Final N° 00 del 26/08/2025, realizando un cómputo serían 6 meses, superando ampliamente los 45 días establecidos en el artículo 31 de la Ley 2421/04, art. 26 de la Resolución General N° 25/2014 que modifica la Resolución General N° 4/2008. Las disposiciones legales citadas no fueron redactadas al solo efecto de formar parte de un abanico de leyes inertes sino para operativizar disposiciones constitucionales, en este caso el de un

plazo razonable de una investigación tributaria, el cual claramente fue vulnerado al no respetar plazos establecidos. En los antecedentes administrativos no se puede observar que se haya emitido una orden para la realización de un control interno del contribuyente y para que a partir de dicho control surja una fiscalización... En este sentido, el contribuyente fue sometido a un PROCEDIMIENTO DE CONTROL INTERNO sine die, el cual dio lugar a la realización de una fiscalización puntual, por ende, el primer acto de investigación a tener en cuenta es la primera nota de requerimiento de documentos para concluir con el ACTA FINAL, claramente superó todos los plazos establecidos en la Ley..." (sic).

Sobre el punto, el **DS2** aclaró que previo al diligenciamiento de la Orden de Fiscalización, la **AT** en ejercicio de su función fiscalizadora, tiene no solo la facultad sino la obligación de requerir toda documentación que considere pertinente a modo de controlar el cumplimiento de las obligaciones tributarias por los sujetos obligados, y en caso de que del análisis realizado con base en los documentos o informaciones presentadas por el propio contribuyente o por terceros se encuentre una sospecha de irregularidad, pueda iniciarse una Fiscalización Puntual, tal como concretamente se realizó en este caso, ya que de los controles previos realizados por la **GGII**, surgieron los elementos objetivos que motivaron la Fiscalización puntual a **NN**.

Igualmente, el **DS2** resaltó que los requerimientos realizados con anterioridad a la Fiscalización Puntual, fueron efectuados en el marco del Art. 189 de la Ley, según el cual la **GGII** puede exigir a los contribuyentes la exhibición o presentación de libros o documentos vinculados a la actividad gravada; e indicó además que las informaciones proporcionadas por la sumariada en esa oportunidad, sirvieron precisamente para detectar las irregularidades que dieron lugar a la Fiscalización, en estricto cumplimiento del inciso b) del Art. 31 de la Ley N° 2421/2004 que establece que las Fiscalizaciones Puntuales serán dispuestas: "...cuando exista sospecha de irregularidades detectadas por la auditoría interna, controles cruzados u otros sistemas o forma de análisis de informaciones de la Administración, en base a hechos objetivos".

Además, el **DS2** señaló que la reglamentación establece que las tareas de Fiscalización Puntual inician al día siguiente hábil de la notificación de la Orden de Fiscalización y culminan con la suscripción del Acta Final, debiendo llevarse a cabo en un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, ampliable por un período igual, conforme al Art. 26 de la RG N° 25/2014.

En ese mismo sentido, lo confirma la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia a través del Acuerdo y Sentencia N° 805 del 17/08/2021, causa: "FARMACIAS CATEDRAL C/RESOLUCIÓN N° 00 DE FECHA 15/09/2017 DICT. POR LA SET" señala en su parte pertinente: "En efecto, el procedimiento de fiscalización puntual previsto en la citada norma (art. 31, inc. b de la Ley Nro. 2421/04) no se inicia con el ejercicio de la facultad de control que efectúa la Administración Tributaria sino con el acto administrativo en la que justifica la existencia de sospecha de irregularidades del contribuyente que puede surgir de auditorías internas, controles cruzados u otro mecanismo de control objetivo. Por tanto, con el ingreso a la unidad productiva de un agente fiscalizador no se inicia el procedimiento de fiscalización puntual, esta fiscalización se encuadra dentro de la competencia tributaria prevista en el art. 189 de la Ley Nro.125/92 (modificada por Ley Nro.2421/04)" (sic).

En otra parte del mismo fallo judicial se expresa que: "...la Nota de Requerimiento de Documentos DGFT N° 45 de fecha 21 de febrero de 2017 no constituye punto de inicio de control interno alguno, como erróneamente lo señaló el Tribunal de Cuentas en la fundamentación del fallo apelado. Es importante mencionar que el pedido de documentaciones efectuado mediante la Nota de referencia no puede ser asimilado al inicio de fiscalización, en vista a que este último proceso puede derivar la aplicación de sanciones y por ende constituye un procedimiento administrativo, lo que no ocurre con el simple requerimiento de documentaciones efectuado en la Nota de análisis.

Por lo tanto, el **DS2** destacó que el cómputo del plazo de duración de la Fiscalización inició al día siguiente de la notificación de la Orden de Fiscalización ocurrida el 23/06/2025 y desde esa fecha hasta la firma del Acta Final ocurrida el 26/08/2025, transcurrieron exactamente 45 días. De esta manera consideró que los trabajos de Fiscalización fueron realizados dentro del marco legal establecido, y no han sobrepasado los plazos fijados por la Ley y sus reglamentaciones.

Respecto a la cuestión de fondo, **NN** adujo: "Los funcionarios actuantes en el procedimiento de investigación tributaria, impugnaron facturas de varios contribuyentes por presumir que las facturas son de contenido falso, en el CUADRO 2, realizan una comparación entre las supuestas "facturas contenido falsas" y las supuestas "facturas de contenido autentico", pero los auditores no realizan ningún tipo de argumentación, aclaración, afirmación del porqué a un grupo las considera falsas y, a otra autentica simplemente procedieron a establecer que todas las facturas declaradas por mi mandante son falsas, este es el punto neurálgico de la cuestión, porque no existe fundamento alguno para la impugnación de las facturas declaradas por la fiscalizada... Como podrá notar V.S. los funcionarios de la Administración Tributaria, en el Acta Final y en el Informe de Auditoría hablan de "facturas de contenido falso", como usted sabrá cuando se realiza una denuncia uno deber afirmar los hechos, para así, posteriormente en la etapa probatoria confirmar lo dicho, pues la carga de la prueba recae en los funcionarios actuantes quienes son los denunciantes, para de este modo tener una certeza en la resolución. Pero los mismos concluyen sin ningún elemento probatorio, pues la simple comparación entre lo declarado y registrado por mi mandante y sus proveedores no pasa de ser eso una simple comparación en la cual se encontraron diferencias, pero eso no implica que un grupo se factura falsas y otras de contenido autentico por la simple convicción de los auditores, pues esto sería una decisión arbitraria de la AT si lo llegará a confirmar. Las facturas de compras presentadas por mi mandante cumplen con los requisitos establecidos en el Art. 85° de la Ley 125/91 modificado por la Ley 5061/13. Los auditores de la AT no tuvieron en cuenta la expedición de los comprobantes por parte de las mismas y que todas ellas se encuentran con los requisitos básicos del timbrado según el Decreto N° 6539/05..." (sic).

El **DS2** aclaró, que la **AT** interviene y participa en los casos como parte y a su vez le compete resolverlos; en ese contexto, los actos administrativos que emite gozan de la presunción de legalidad y legitimidad; por tanto, en virtud del Principio de Inversión de la Carga de la Prueba, corresponde al impugnante demostrar la invalidez de lo actuado por la **AT** así como la trazabilidad real de las operaciones. En el caso analizado, **NN** se limitó a cuestionar la labor de la **GGII** sin aportar sustento fáctico. Pese a haber ejercido su defensa durante el Sumario Administrativo, omitió presentar pruebas idóneas y dada la magnitud de las transacciones, resulta inverosímil que no exista documentación que respalde su ejecución efectiva.

Por otra parte, el **DS2** refirió que el análisis del caso se centra en la comprobación de las operaciones consignadas en los comprobantes investigados, como también en el cumplimiento de requisitos legales y reglamentarios de manera a validar su uso como respaldo para la liquidación impositiva.

Al respecto, el **DS2** enfatizó que los auditores de la **GGII**, tanto en el proceso de Fiscalización como en las diligencias previas realizaron todos los actos tendientes al esclarecimiento de las irregularidades detectadas por estos, como requerimiento a los supuestos proveedores de las documentaciones relacionadas a las operaciones comerciales con **NN**, constitución in situ en el domicilio del supuesto proveedor que no dio cumplimiento al requerimiento efectuado por la **GGII**, verificación de las informaciones obrantes en el módulo Hechauka del **SGTM** y las documentaciones proveídas por la sumariada, lo que finalmente permitió demostrar que los supuestos proveedores no pudieron prestar los servicios descritos en los comprobantes cuestionados.

De igual manera, precisó que **NN** registró y declaró compras con facturas de contenido falso, dado que las manifestaciones vertidas dentro del proceso de Fiscalización iniciado a **NN**, fueron valoradas de manera integral junto con todos los antecedentes obrantes del caso, tendientes al esclarecimiento de los hechos investigados, que permitieron a los mismos inferir la imposibilidad de la realización de las operaciones comerciales registradas basado en las siguientes circunstancias:

Respecto a los supuestos proveedores **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00** y **XX** con **RUC 00** fueron requeridos por la **GGII** para que presenten los comprobantes de venta de los timbrados bajo investigación, requerimientos que fueron cumplimentados. Tras el cruce de información entre las facturas de venta presentadas por los mencionados contribuyentes y lo informado en el Libro Compras del IVA de **NN**, se detectaron discrepancias significativas en fechas de expedición, identificación del cliente y montos de las operaciones. Como resultado, se verificó que las facturas de los supuestos proveedores difieren íntegramente de las registradas por **NN**, quedando evidenciado que ninguno de dichos documentos fueron emitido efectivamente a favor de este último.

Respecto al proveedor **XX** con **RUC 00**, este fue requerido por la Administración Tributaria (**AT**) para presentar los comprobantes de venta asociados a los timbrados bajo investigación; sin embargo, el contribuyente no dio cumplimiento a dicha solicitud. En el marco de las investigaciones, funcionarios de la **GGII** se constituyeron en el domicilio declarado en el RUC para notificar la Nota de Requerimiento. En el lugar, constataron que el local se encontraba desocupado. Según manifestaciones de empleados de comercios aledaños, el contribuyente cesó sus operaciones en dicho sitio hace meses y se desconoce su paradero actual. Tras agotar los medios alternativos de localización, se logró un contacto telefónico con quien se identificó como el titular, quien manifestó residir en Ciudad del Este y se comprometió a comparecer ante la sede administrativa en su próxima visita a Asunción, lo cual no ocurrió. Ante el agotamiento de las instancias de ubicación, se procedió al bloqueo del RUC por domicilio desactualizado. Asimismo, se detectaron las siguientes irregularidades en el **SGTM: Incumplimiento de Estados Financieros**: Omisión de presentación desde el ejercicio fiscal 2023. **Resultados Declarados**: En sus **DD.JJ.** de rentas de los periodos 2019 a 2022, se observaron pérdidas fiscales y contables recurrentes. **Omisión de Declaraciones**: Falta de presentación de **DD.JJ.** determinativas (IVA e IRE) e informativas (Registro Mensual de Comprobantes) desde febrero de 2023 a la fecha.

NN adujo además: "... Tampoco los funcionarios de la Administración Tributaria han demostrado que los documentos se encuentren Visiblemente adulterados o falsos. puesto que están expedidas conforme a los requisitos legales del timbrado Decreto N' 6539/05. Además, la obligación de mi mandante (comprador) es la de verificar el cumplimiento de los requisitos formales visibles, en concordancia con los formatos que la propia Administración establece. Además, no se verificaron la validez de los comprobantes en cuestión mediante el sistema Informático habilitado por la GGII, esto se puede comprobar mediante las hojas de trabajo del control, por dicho motivo, solicitamos a V.S. que proceda a verificar la validez de los comprobantes cuestionados. Además, mi mandante no tiene responsabilidad solidaria en caso de que los emisores no cumplan con sus obligaciones tributarias, cuya responsabilidad es única y exclusiva de los contribuyentes vendedores... Mi representado ha actuado de buena fe, ha confiado en la información obrante en los registros de la Administración Tributaria, en la cual los vendedores se encuentran habilitados como contribuyentes y tienen declarada la actividad económica detallada en las facturas, cuyo control escapa al mismo, siendo esto una UNICA Y EXCLUSIVA responsabilidad de la Administración Tributaria, que no ha hecho otra cosa que pretender trasladar desde un principio una responsabilidad que es de su exclusiva incumbencia, para así tratar de paliar en algo su incapacidad..." (sic).

Al respecto, el **DS2** señaló lo establecido en el Art. 180 de la Ley que dispone: "La responsabilidad por las infracciones tributarias, independientemente de su tipificación y sanción en la legislación penal, es personal del autor, salvo las excepciones establecidas en esta ley. Están sujetos a responsabilidad por hecho propio o de personas de su dependencia, en cuanto les concierniere los obligados al pago o retención e ingreso del tributo...y los terceros que infrinjan la ley, reglamentos o disposiciones administrativas o cooperen a transgredirlas o dificulten su observancia". En ese sentido, resaltó que, una vez producido el hecho gravado por un determinado impuesto, se produce el nacimiento de la obligación tributaria, cuyo cumplimiento es personal, esto refiere a que, en caso de incumplimiento, el contribuyente responde por sus propios hechos, por lo que es al contribuyente a quien le concierne la obligación de la presentación de sus **DD.JJ.** conforme a lo dispuesto en los artículos 206 y 207 de la Ley y en consecuencia, responde por lo consignado en las mismas, que en todos los casos deben referirse a datos correctos, íntegros, verdaderos y que hayan sido confeccionados sin omitir dato alguno, pues los mismos inciden en la base imponible y liquidación de sus impuestos. Además, agregó que la **AT** se encuentra no solamente facultada sino obligada a velar por el cumplimiento de las obligaciones tributarias de todos los contribuyentes, actúen estos como compradores o proveedores.

El **DS2** señaló que, conforme a la normativa vigente, para que los montos consignados en las **DD.JJ.** sean admitidos, no basta con el cumplimiento de requisitos formales. Es imperativo que las erogaciones correspondan a un hecho económico real y efectivamente realizado. En este sentido, la documentación presentada debe ser el reflejo fiel de una transacción verdadera; de lo contrario, el documento pierde su validez como respaldo tributario, independientemente de su apariencia de legalidad.

En lo que refiere a la responsabilidad de la **AT** en el proceso de inscripción en el RUC y en el otorgamiento de documentos timbrados, el **DS2** aclaró que esta se limita a la verificación del cumplimiento de los requisitos de carácter formal establecidos en la normativa, solo a efectos de la inscripción y expedición del timbrado, siendo responsabilidad del vendedor y del comprador las actuaciones posteriores que realicen como contribuyentes así como lo que consignen en sus facturas, por ello es importante destacar que aun cuando una factura contenga la numeración con un Timbrado que el **SGTM**, reconozca como válido no verifica ni certifica la veracidad de la transacción de la operación consignada en dicha factura.

En ese contexto, el **DS2** señaló que el Art. 174 de la Ley establece una presunción de hecho, la cual implica que detectada la infracción la **AT** ponga a conocimiento del contribuyente a fin de que este, mediante los elementos probatorios conducentes, demuestre lo contrario; sin embargo, en este caso pese a haber tenido la oportunidad de hacerlo en el Sumario Administrativo, no lo hizo, en el presente proceso se limitó a exponer su disconformidad con la denuncia. Si bien ofreció pruebas, ninguna de ellas resultó idónea para refutar los cargos, pues no se aportaron registros contables ni documentos que acreditaran la materialidad de las operaciones (tales como medios de pago bancarizados, constancias de recepción de bienes o acreditación de servicios efectivamente prestados). En consecuencia, el **DS2** ratificó que la sumariada utilizó facturas de contenido falso para simular operaciones comerciales y obtener beneficios fiscales indebidos.

Finalmente, el **DS2** concluyó que las operaciones de ventas descritas en las facturas utilizadas por **NN** son inexistentes, no representan una erogación real y no cumplen con las condiciones legales a efectos de considerarse como deducibles y la contribuyente las utilizó como respaldo de sus créditos fiscales del IVA General de los periodos fiscales 01 a 07 y 10 a 12/2022, 05 y 07 a 12/2023 y como egresos en el IRE Simple del ejercicio fiscal 2022 y del IRE General del ejercicio fiscal 2023, obteniendo un beneficio indebido al lograr reducir los montos de los impuestos que debió ingresar en infracción a lo establecido en los artículos 8°, 14, 16, 22, 26, 32, 89 y 98 de la Ley N° 6380/2019, en concordancia con los artículos 22 y 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019 y los artículos 71 y 76 del Anexo al Decreto N° 3182/2019, por lo que el **DS2** consideró que corresponden las impugnaciones de las facturas de contenido falso.

Así también el inc. b) del Art. 207 de la Ley dispone: *"...Las declaraciones juradas de los contribuyentes y responsables tendrán el carácter de juradas y deberán: coincidir fielmente con la documentación correspondiente"*.

Por las razones expuestas, el **DS2** concluyó que los hechos mencionados constituyen prueba suficiente para considerar que **NN**, registró y declaró en sus **DD.JJ.** determinativas e informativas del módulo **SGTM**, así como en su Libro de IVA Compras facturas que no fueron emitidas a su favor por los supuestos proveedores mencionados, en consecuencia, se relacionan a operaciones inexistentes. Por tanto, el **DS2** concluyó que procede la determinación de los tributos efectuada por los auditores de la **GGII** y su consecuente reclamo fiscal.

Finalmente, respecto a la determinación de los tributos, **NN** adujo: *"La liquidación del Impuesto se DEBE REALIZAR conforme al Artículo 86° de la Ley 125/91, EN EL INFORME FINAL DE AUDITORIA no hacen referencia la forma en que se liquidó el Impuesto al Valor Agregado "IVA", DEBIENDO REALIZARSE la multas aritmética de débito fiscal menos el crédito fiscal, debieron establecer todo lo referente al SALDO TECNICO y el SALDO FINANCIERO para establecer el SALDO A FAVOR DEL Fisco, que es el "impuesto a ingresar, en caso de existir esta, se podría aplicar una multa, pero V.S. podrá observar que los auditores simplemente realizaron una sumatoria de todas las facturas cuestionadas, pretendiendo establecer que ese resultado es un tributo (Impuesto) y aplicar sobre el mismo una sanción por defraudación, intereses, recargo y multas... Que, a fin de clarificar el método de determinación impositiva del IRE SIMPLE según las disposiciones legales la determinación del presente impuesto se debe realizar la operación aritmética para establecerla "Renta Bruta, la "Renta Neta, la " Utilidad o Perdida Fiscal" y de esta la "Renta Imponible" para obtener el "Impuesto a Pagar" esto sería una liquidación sobre base cierta correctamente realizada, además se debe realizar también la liquidación sobre base presunta aplicando el porcentaje del 30% sobre el total de los ingresos del ejercicio y sobre este aplicar el 10% para obtener el impuesto a pagar, pudiendo el contribuyente elegir la renta neta de menor valor; una vez determinado esto y en caso de existir..."* (sic).

Al respecto, el **DS2** aclaró que la reliquidación realizada por los auditores de la **GGII** se efectuó conforme a la facultad de determinación de la Administración ante la detección de irregularidades (ajustes por hallazgos de auditoría), mediante la impugnación de los valores contenidos en los comprobantes cuestionados por operaciones inexistentes o facturas de contenido falso que no reúnen los requisitos legales para su deducibilidad y cuya sumatoria representa el valor del tributo reclamado, aplicando con exactitud el monto del perjuicio fiscal. No se realiza un recálculo o liquidación considerando el saldo técnico y financiero como pretende la sumariada, dado que lo cuestionado es la veracidad de las operaciones, razón por la cual lo reclamado por **NN** resulta improcedente.

En cuanto a la calificación de la conducta y la aplicación de sanciones, **NN** adujo: *"En el Acta Final no se ajusta al requisitos establecido en los Artículos 212 y 225 de la Ley 125/91 que exige un INFORME PORMENORIZADO Y DEBIDAMENTE FUNDADO, pues no consta de fundamentación o tipificación legal, sino meras conjeturas vagas y ambiguas basadas en entrevistas que no pueden ser de ninguna manera considerada como elemento de juicio para la impugnación de comprobantes que respaldan créditos fiscales, costos y gastos, presumiendo que los mismos son de contenido falso. Presumir por presumir es nulo... La conducta de mi mandante fue calificada como defraudación y se pretende el cobro de uno (1), uno a tres (3) vez del tributo defraudado como lo establecen el Art. 172, concordante con el Art. 175 de la Ley 125/91; mal podría pretenderse esto, con una liquidación realizada de esta manera, pues jamás se realizaron la liquidación conforme lo establece nuestra disposición tributaria"* (sic).

El **DS2** resaltó que, el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** utilizó facturas que describen operaciones inexistentes como respaldo de sus créditos fiscales y egresos lo que implicó el no ingreso del impuesto correspondiente, la presentación de **DD.JJ.** con datos falsos y el suministro de informaciones inexactas sobre sus operaciones comerciales (Numerales 3) y 5) del Art. 173 de la Ley), el cual no solo está representado por el monto que dejó de ingresar oportunamente en concepto de tributos sino por la irregularidad en la declaración de sus operaciones comerciales inexistentes, que no dan derecho al crédito fiscal en el IVA General y a egresos, todo ello en concordancia con lo dispuesto en la Ley y las normas reglamentarias de dichos impuestos. Por tanto, conforme a las evidencias obtenidas, quedó confirmado que se cumplen todos los presupuestos para calificar la conducta de **NN** de acuerdo con el tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley.

Por esta razón y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la **GGII** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo; a fin de establecer la graduación de la misma, el **DS2** consideró las circunstancias establecidas en los numerales 2), 5), 6) y 7) del Art. 175 de la Ley, e indicó que se configura **la continuidad** por la transgresión repetida de una norma determinada como consecuencia de una misma acción dolosa (utilización de facturas de contenido falso); **la importancia del perjuicio fiscal y las características de la infracción**, que se halla representada por la utilización de facturas irregulares por un monto total imponible de Gs. **8.510.497.057** lo que constituye una irregularidad en la declaración de sus compras relacionadas a operaciones inexistentes y de esta manera hizo valer ante la **AT** formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados (numeral 12) del Art. 174 de la Ley; y **la conducta que el infractor asuma en el esclarecimiento de los hechos**, pues la sumariada no presentó los documentos requeridos por la **AT** en la Orden de Fiscalización; en consecuencia recomendó aplicar la multa del 200% sobre el monto de los tributos defraudados, de conformidad a lo previsto en el Art. 175 de la Ley.

Asimismo, el **DS2** señaló que corresponde confirmar la aplicación de la multa de Gs. 300.000 en concepto de Contravención de conformidad al Art. 176 de la Ley, con la actualización dada por la RG N° 13/2019, por no presentar las documentaciones requeridas por la **AT**.

Por otra parte, el **DS2** resaltó que se encuentra vigente el Decreto N° 5154/2025, *"Por el cual se establece un régimen excepcional y transitorio de regularización de determinadas deudas impositivas"*, en cuyo Art. 3°, segundo párrafo, se establece expresamente que: *"Excepcionalmente, en caso de conformidad o allanamiento expreso por parte del contribuyente, en los procesos de fiscalización, sumarios administrativos y recursos de reconsideración en curso, se aplicará la sanción mínima prevista para la calificación de defraudación"*.

Finalmente, con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, el **DS2** concluyó que corresponde determinar la obligación tributaria, aplicar las multas y dictar el acto administrativo.

POR TANTO, en uso de las facultades conferidas en la Ley,

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS
RESUELVE

Art. 1°: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	01/2022	4.035.363	8.070.726	12.106.089
521 - AJUSTE IVA	02/2022	32.119.545	64.239.090	96.358.635
521 - AJUSTE IVA	03/2022	57.643.415	115.286.830	172.930.245
521 - AJUSTE IVA	04/2022	36.084.434	72.168.868	108.253.302
521 - AJUSTE IVA	05/2022	2.130.316	4.260.632	6.390.948
521 - AJUSTE IVA	06/2022	16.839.676	33.679.352	50.519.028
521 - AJUSTE IVA	07/2022	65.181.818	130.363.636	195.545.454
521 - AJUSTE IVA	10/2022	50.986.151	101.972.302	152.958.453
521 - AJUSTE IVA	11/2022	831.655	1.663.310	2.494.965
521 - AJUSTE IVA	12/2022	44.899.208	89.798.416	134.697.624
521 - AJUSTE IVA	05/2023	28.954.545	57.909.090	86.863.635
521 - AJUSTE IVA	07/2023	11.838.636	23.677.272	35.515.908
521 - AJUSTE IVA	08/2023	5.686.364	11.372.728	17.059.092
521 - AJUSTE IVA	09/2023	8.818.182	17.636.364	26.454.546
521 - AJUSTE IVA	10/2023	19.890.909	39.781.818	59.672.727
521 - AJUSTE IVA	11/2023	36.364.091	72.728.182	109.092.273
521 - AJUSTE IVA	12/2023	41.713.636	83.427.272	125.140.908
801 - AJUSTE IRE SIMPLE	2022	233.765.494	467.530.988	701.296.482
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2023	153.266.364	306.532.728	459.799.092
551 - AJUSTE CONTRAVEN	25/09/2025	0	300.000	300.000
Totales		851.049.802	1.702.399.604	2.553.449.406

Obs.: Los accesorios legales serán calculados conforme a lo dispuesto en el Art. 171 de la Ley N° 125/1991.

Art. 2°: CALIFICAR la conducta de la contribuyente **NN** con **RUC 00**, conforme a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991; y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de la multa del 200% sobre los tributos defraudados, más la multa por Contravención de acuerdo con las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución.

Art. 3°: NOTIFICAR a la contribuyente, conforme a la RG DNIT N° 02/2024, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, en el perentorio plazo de diez (10) días hábiles y bajo apercibimiento de Ley, ingrese los montos que correspondan a los impuestos y multas determinados.

Art. 4°: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

EVER OTAZÚ
GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

